



GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS

---

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO

---

SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO. REGISTRADO EN LA ADMINISTRACION DE CORREOS COMO ARTICULO DE 2DA. CLASE, EL 15 DE JUNIO DE 1922.

---

TOMO XCVIII — NUM. 105 — Zacatecas, Zac., Sábado 31 de Diciembre de 1988.

---

RESPONSABLE:  
OFICIALIA MAYOR.

---

## DECRETO -Ley de obras por Cooperación

---

SUPLEMENTO N.º 5 AL PERIODICO OFICIAL NUM. 105, ORGANICO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CORRESPONDIENTE AL DIA 31 DE DICIEMBRE DE 1988.

## GOBIERNO DEL ESTADO

LICENCIADO GENARO BORREGO ESTRADA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los C.C. Diputados Secretarios de la H. Quincuagésimo Segunda Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente

## D E C R E T O # 391.

LA H. QUINCUAGESIMO SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS,

CONSIDERANDO PRIMERO.-Que la ley de que tratamos se fundamenta en los principios de igualdad y equidad, en cuanto a que la cooperación económica que los ciudadanos aporten para financiar las obras públicas, se determina de manera proporcional a los beneficios que la ejecución de dichas obras genera. Igualmente, al considerar el bienestar general que la obra pública genera, y no únicamente la plusvalía agregada a la propiedad inmueble, se amplía la esfera de observancia y aplicación de esta norma jurídica.

CONSIDERANDO SEGUNDO.-Que al intervenir en la ejecución de obras los usuarios, a través de los Honorables Ayuntamientos Municipales, se potencializa la capacidad de ejecución con efectos multiplicadores para un mayor número de ciudadanos zacatecos.

CONSIDERANDO TERCERO.-Que la iniciativa de ley motivo-- de este decreto no incrementa la carga impositiva a los particu-- lares, ya que la naturaleza propia de esta contribución radica-- en la obligatoriedad que los particulares tienen de participar -- en la realización de obras y servicios públicos que los benefi-- cian directamente, ya sea en su nivel de vida o en el incremento del valor de la propiedad inmobiliaria.

CONSIDERANDO CUARTO.-Que el mecanismo contenido en la-- Ley es simple, ágil y dinámico en cuanto que en las sesiones de Cabildo se dá acceso amplio y sin condiciones para que el ciuda-- dano manifieste su opinión en relación con los programas, pro-- yectos y costos de las obras por cooperación, mecanismo que sin duda viene a perfeccionar nuestro sistema democrático.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en nombre del pueblo es de decretarse y se

#### DECRETA :

#### LEY DE OBRAS POR COOPERACION

#### CAPITULO PRIMERO

ARTICULO 1o.- Se declara de utilidad pública y de interés social, la --- realización de obras públicas por cooperación que realicen el Gobierno del Estado y los Municipios.

ARTICULO 2o.- Se consideran obras públicas por cooperación aquellas que-- directa o indirectamente incrementen el valor de la propie-- dad inmobiliaria ubicada en el área de aplicación o ejecu-- ción de las obras; o las que beneficien a la comunidad por el mejoramiento y elevación de los niveles de bienestar -- social, considerándose como tales, las que de manera enun-- ciativa y no limitativa se señalan :

- I.- Carreteras y caminos, puentes y vías públicas;
- II.- Introducción y conexión de agua potable, redes de distribución, drenaje y alcantarillado;
- III.- Bordos, canales y obras de irrigación;
- IV.- Reservas y cordones forestales;
- V.- Pavimento, banquetas y guarniciones;
- VI.- Entubamiento de aguas, de ríos y arroyos;
- VII.- Plazas cívicas;
- VIII.- Alumbrado público y electrificación;
- IX.- Centros deportivos y recreativos;
- X.- Parques y Jardines;
- XI.- Embellecimiento y remodelación de poblados y centros urbanos;
- XII.- Creación, ampliación o equipamiento de escuelas o centros educativos, artísticos o artesanales.

#### CAPITULO SEGUNDO.

ARTICULO 3o.- Las obras públicas por cooperación, se realizarán a iniciativa de los H. Ayuntamientos del Estado, los que deberán --<sup>de</sup> contar previamente con los siguientes estudios :

- I.- Proyecto y presupuesto de la obra pública por cooperación;
- II.- Area de aplicación o ejecución de la obra pública por cooperación;
- III.- Cuota de cooperación que deben cubrir los beneficiados con la obra pública por cooperación;
- IV.- Importe líquido e individualizado, de lo que le corresponde pagar a cada uno de los beneficiados con la obra pública por cooperación;
- V.- Plazo y forma de pago.

ARTICULO 4o.- El H. Ayuntamiento convocará a través de los medios de comunicación masiva a sesión extraordinaria de cabildo, que será pública; en ella, dará a conocer a los vecinos, colonos o asociaciones de éstos, agrupaciones cívicas, culturales, artesanales y en general a los ciudadanos que resulten beneficiados con la ejecución de una obra pública por cooperación, la naturaleza de ésta, su objetivo y las razones socioeconómicas y estudios realizados a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 5o.- Las sesiones públicas de cabildo, deberán ser integradas formalmente conforme lo dispone la Ley Orgánica del Municipio en el Estado y en ellas, se oírán y considerará a todos los beneficiados con la obra pública y, en su caso, se discutirá y deliberará acerca de los proyectos, aportaciones, costos y en general todo lo relacionado con ésta.

ARTICULO 6o.- Los acuerdos de las sesiones de cabildo, se tomarán por mayoría y se harán constar en el acta que al efecto se levante, la que deberá contener además, el nombre y firma de los asistentes; sus efectos tendrán fuerza legal y obligatoriedad para todos y cada uno de los vecinos beneficiados con la obra pública, aún para los no presentes pero que reporten beneficios en términos de esta ley.

ARTICULO 7o.- Los H. Ayuntamientos para los efectos de esta ley y a fin de hacer expeditos los procedimientos de cobro de la cuota de cooperación, elaborarán un padrón general tanto de las obras realizadas como de las proyectadas a realizar, así como uno relativo a los sujetos con identificación de medidas y colindancias afectos a este gravamen, en el que se incluirá el nombre del propietario, poseedor o titular de derechos reales si los hubiere, su domicilio e inscripciones, registros o anotaciones que se reporten en el registro público de la propiedad y del comercio.

ARTICULO 8o.- Los predios beneficiados con la obra pública por cooperación quedarán afectos en garantía del pago de la cuota que les -- corresponda, salvo que éste se garantice en los términos pre -- vistos en el Código Fiscal Municipal.

ARTICULO 9o.- Las cooperaciones no cubiertas en los plazos que se establez -- can de acuerdo a los artículos anteriores, se harán efecti -- vos mediante la aplicación del procedimiento administrativo -- de ejecución según lo previene el Código Fiscal Municipal.

ARTICULO 10.- Són responsables solidarios del pago de las cuotas por coope -- ración, los notarios públicos y corredores que autoricen --- actos o contratos por los cuales se modifique la propiedad - -- inmobiliaria, sin comprobar que se está al corriente en el -- pago de la misma en relación con los predios beneficiados -- con obras públicas por cooperación.

### CAPITULO TERCERO

ARTICULO 11.- Se conceptúa área de imposición, tanto aquella dentro de la -- cual la obra pública reporte un beneficio directo o indirecto -- a los predios, como las que se traduzcan en una elevación -- en los niveles de bienestar social de los poblados y de las -- zonas urbanas.

ARTICULO 12.- En los casos de edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio divididos en pisos, departamentos, viviendas o locales, se considerará que la totalidad del predio se beneficia con la obra pública. La parte de la cuota de cooperación a cargo de cada propietario o poseedor, se determinará dividiendo el monto que corresponda a todo el inmueble entre la superficie de construcción que resulte de sumar la de todos los pisos, incluyendo la superficie destinada a uso común, multiplicando el cociente obtenido por el número de metros que corresponda al piso, departamento, vivienda o local que se trate.

ARTICULO 13.- Los notarios públicos y corredores, no autorizarán ni los registradores públicos de la propiedad inscribirán actos o contratos que impliquen adquisición de inmuebles, desmembración de la propiedad, constitución voluntaria de servidumbre o de garantías reales, si no se exhibe constancia de no adeudo cuota de cooperación.

#### CAPITULO CUARTO

ARTICULO 14.- En contra de los actos o resoluciones de los H. Ayuntamientos que causen perjuicios en la determinación de créditos fiscales o en general causen agravios a los particulares, podrán interponerse los medios jurídicos de impugnación establecidos en el Código Fiscal Municipal, observándose las reglas de procedimiento en él establecidas.

## TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano informativo del Gobierno del Estado de Zacatecas.

ARTICULO SEGUNDO.- Se deroga la Ley de Contribución de Mejoras, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 29 de diciembre de 1984.

COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACION Y PUBLICACION.

D A D O en la Sala de Sesiones de la H. Quincuagésimo Segunda Legislatura del Estado, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.- Diputado Presidente.- Lic. Eduardo Noyola Ramírez.- Diputados Secretarios.- Ing. Rubén Rayas Murillo y Profr. Daniel Solís López.- Rúbricas.

Y para que llegue a conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

D A D O en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



LIC. GENARO BORREGO ESTRADA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



LIC. ROGELIO HERNÁNDEZ QUINTERO.